



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00008/2016

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ALVARO ALVAREZ ANAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izqda.
Teléf.: 985 24 05 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO**

Recurso P.A. 216/2015

SENTENCIA n° 8/2016

En Oviedo, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 216/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: D. representado y
defendido por el Letrado Señora

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador de los Tribunales Señor Y
asistido por el Letrado Consistorial Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de agosto de 2015, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, en el que se indica que lo es contra la resolución de la Reclamación económico administrativa de 14.8.2015 REA n° 171/2012.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 20 de enero de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la demandada en los términos que constan en la grabación. Practicada la prueba propuesta, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en la cantidad de 102,08 euros, importe reclamado.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 216/2015 contra la resolución dictada el 13.8.2015 desestimando la Reclamación económico administrativa, REA nº 171/2015 contra la providencia de apremio de referencia PA 00217-285 dictada por la Tesorera Municipal para el cobro por el procedimiento Ejecutivo de multa de la Policía Local con número de boletín 2014-P-40304161.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en que no se le dio la oportunidad de identificar al conductor y que habría prescrito la infracción desde la fecha de la denuncia y la primera notificación de la fase de apremio.

Por todo ello terminó suplicando al Juzgado que:

- 1) Se declare prescrita la infracción de tráfico a que se refiere el recurso.
- 2) Se deje sin efecto el procedimiento de apremio consecuencia de la misma así como las diligencias de ejecución que se hubiesen dictado.

Por la Administración se formuló oposición en los términos que constan en la minuta unida a los autos e interesó una Sentencia desestimatoria.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo:

El expediente administrativo viene constituido por el boletín de denuncia extendido por agente de la Policía Local de Oviedo el día 19.9.2014 a las 17:32 horas en la calle Llano Ponte nº 15 de Oviedo dirección Calle Fray Ceferino siendo el hecho denunciado "Estacionar en lugar habilitado por la autoridad Municipal para estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza - Zona azul sin ticket".

El vehículo Volkswagen Golf matrícula _____ y los datos del titular: _____

En el boletín de denuncia consta en la casilla como motivo de la no notificación "Hallarse ausente el conductor del vehículo".

En primer lugar se solicitaron los datos, al titular del vehículo, para identificar al conductor. En el que se hacía constar el nº boletín de denuncia extendido por agente de la Policía Local de Oviedo el día 19.9.2014 a las 17:32 horas en la calle Llano Ponte nº 15 Fray Ceferino. Infracción artículo 94.2 del RGC, tipo de infracción leve, siendo el hecho denunciado "Estacionar en lugar habilitado por la autoridad Municipal para estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza - Zona azul sin ticket". El vehículo Volkswagen Golf matrícula Causa de la no notificación "Hallarse ausente el conductor del vehículo".

Dicho requerimiento con los apercibimientos legales, folio 14 se intentó notificar en la calle Rua daBouza de Lugo. El primer intento tuvo lugar el 15.10.14, a las 12,55 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 16.10.14, a las 10:15 horas, haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO folio 15, del expediente administrativo. Y consta que no ha sido retirado.

A continuación se procedió a notificar en el TESTRA del 31.10.2014, folios 16 a 18 del expediente administrativo.

El 21.3.2015 se remitió a vía ejecutiva, folio 19.

Con fecha 25.6.2015 tiene entrada REA formulada por contra la Providencia de apremio emitida por el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Oviedo en relación con el recibo 926810/0 año 2014 Boletín 2014-P-40304161. Y por resolución dictada el 13.8.2015 por el Consejo económico administrativo municipal de Oviedo se desestimó la Reclamación económico administrativa, REA nº 171/2015 contra la providencia de apremio de referencia PA 00217-285 dictada por la Tesorera Municipal para el cobro por el procedimiento Ejecutivo de multa de la Policía Local con número de boletín 2014-P-40304161. Resolución que es objeto del presente recurso.

CUARTO.- La Administración demandada alega, como primer motivo de oposición al recurso, la inadmisibilidad del presente recurso y ello por entender que, a la vista del suplico, se dirige el presente recurso frente a un acto administrativo no susceptible de impugnación al haber devenido firme el acto administrativo sancionador de tráfico al no haber interpuesto recurso contra la sanción de la que deriva la providencia de apremio.

Lo primero indicar que el objeto del presente recurso es la desestimación de la reclamación económico administrativa frente a la providencia de apremio y así aparece identificado en el escrito de interposición de recurso y formulación de demanda rectora del presente procedimiento, y no la resolución sancionadora dictada en el expediente por infracción de la normativa de tráfico. Por lo que no cabe acoger dicho motivo de inadmisibilidad.

Ahora bien, partiendo de la resolución que es objeto del presente recurso, a saber, desestimación de la REA frente a una providencia de apremio, -resolución que es susceptible de recurso Contencioso administrativo-, debemos indicar que, tal y como indica la Administración, los motivos de oposición frente a una providencia de apremio son tasados, y así lo dispone el artículo 167.3 de la LGT. "Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago,
- b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación,
- c) falta de notificación de la liquidación,
- d) anulación de la liquidación,
- e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

Por lo que procede examinar si los motivos invocados por la parte actora en su recurso tienen encaje en alguno de ellos.

A la vista de la fundamentación jurídica de la demanda en la que invoca los artículos 81 y 92 del RD 339/1990 relativos a la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción y el artículo 92 referido a la prescripción de las infracciones, así como el resto de la fundamentación, a saber:

- 3.1. En ningún momento se da oportunidad de identificar al conductor.
- 3.2. En el peor de los supuestos (se desconoce la infracción) estaríamos ante una infracción que prescribe a los seis meses.
- 3.3. La Resolución recurrida se apoya jurídicamente en una Ley no aplicable al caso: Ley General Tributaria, y confunde el plazo de prescripción de la infracción (3 meses si es infracción leve y seis para las graves y muy graves) con el plazo de prescripción de la sanción que es de 4 años.

Y puesto ello en relación con el suplico de la demanda:

"Se declare prescrita la infracción de tráfico a que se refiere el recurso.

Se deje sin efecto el procedimiento de apremio consecuencia de la misma así como las diligencias de ejecución que se hubiesen dictado."

Ello permite indicar, primero, que tal y como se ha expuesto, dado que el presente recurso lo es frente a la desestimación de la Reclamación económico administrativa en su día interpuesta contra la providencia de apremio, resulta de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria, en

concreto el artículo 167.3, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente.

Y aunque no se haya invocado de forma expresa en la demanda, el único supuesto en el que podría tener encaje, tal y como se deduce del suplico de la demanda, sería el del apartado a) del artículo 167 referido a la prescripción. Ahora bien, esta prescripción lo es en relación con el derecho a exigir el pago y no en relación con la infracción de la que trae causa, que es la aquí invocada. Por lo que siendo esos los términos en los que ha sido planteado el presente recurso contencioso administrativo no cabría sino desestimar la demanda.

Además, tal y como resulta del expediente administrativo sí se hizo requerimiento de identificación del conductor como resulta del contenido del expediente administrativo, folio 14, (y constaba el hecho denunciado, fecha, lugar y precepto infringido) cuya notificación se intentó en el mismo domicilio que dio el aquí recurrente al interponer la REA, y ello en dos ocasiones en los que resultó ausente, sin ser retirado, como se hace constar en el acuse de recibo. Acudiendo, a continuación la Administración, a la notificación edictal en debida forma. Por lo tanto no cabría acoger que no se le hizo el requerimiento, el cual ha de entenderse debidamente notificado.

La parte recurrente en el trámite de conclusiones alega, por primera vez, que no existe resolución sancionadora y que se trata del mismo supuesto analizado en la Sentencia aportada a título ilustrativo. La Administración se opuso a ello indicando que es una circunstancia fáctica que se ha alegado por primera vez en trámite de conclusiones pero que de todos modos sí existe resolución sancionadora, el boletín de denuncia conforme establece el artículo 81.5 RDLEG 339/1990, folios 13 a 18, cuestión que ya se le indicaba en la resolución objeto del presente recurso.

Lo primero indicar que nada se alega a lo largo del escrito de la demanda sobre la inexistencia de resolución sancionadora, tampoco la parte lo hizo al inicio del acto de la vista, limitándose a ratificarse en su escrito de demanda.

Como es bien sabido en el proceso contencioso-administrativo las pretensiones de las partes se tienen que articular en los escritos de demanda y de contestación, que es en los que definitivamente quedan definitivamente fijadas aquéllas, sin que sea posible el ejercicio de nuevas pretensiones con ocasión de los escritos de conclusiones, como resulta meridianamente claro de lo dispuesto en el artículo 56.1 en relación al 65.1, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, con la única excepción de lo regulado en el artículo 65.3, que no es aplicable a la pretensión que ejercita la demandante en conclusiones, ya que nada tiene que ver con el supuesto recogido en ese número, por lo que se está en el caso de rechazar esta nueva pretensión. Máxime cuando, tal y como indica la Administración, se le dijo de forma expresa en la resolución objeto del presente recurso Contencioso administrativo, véase primer párrafo del folio 3 de la

resolución (y folio 2 in fine) (folios 4 y 5 de autos) y nada se alegó sobre ello en la demanda.

A ello debemos añadir que una cosa es el recurso Contencioso administrativo frente a la desestimación de la REA interpuesta frente a una providencia de apremio y otra distinta, la revisión de la resolución sancionadora firme de la que trae causa la citada providencia. Como ya se ha expuesto, los motivos de oposición a una providencia de apremio son tasados, sin que ninguno de los invocados por la parte actora en su escrito de demanda tenga encaje en ellos.

La parte actora si bien formalmente ha interpuesto un recurso Contencioso administrativo contra una resolución susceptible de ello, tal y como ya se ha expuesto, en realidad lo que pretende es la revisión de un acto administrativo distinto y que es firme, a saber, la resolución sancionadora ya que alega que no se le ha dado la posibilidad de identificar al conductor y que ha prescrito la infracción, lo que debería de haber articulado, en su caso, vía recurso extraordinario de revisión del artículo 118, bien, en su caso, a través de la revisión del artículo 102 de la Ley 30/1992, ya que ninguno de esos motivos tiene encaje en los supuestos del artículo 167.3 Ley General Tributaria.

En atención a lo expuesto y vistos los términos en los que ha sido formulada la demanda, procede su desestimación.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que haya lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes ya que el motivo de la desestimación ha sido formal sin poder entrar en el fondo.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra la resolución dictada el 13.8.2015 desestimando la Reclamación económico administrativa, REA nº 171/2015 contra la providencia de apremio de referencia PA 00217-285 dictada por la Tesorera Municipal para el cobro por el procedimiento Ejecutivo de multa de la Policía Local con número de boletín 2014-P-40304161.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrado de la administración de Justicia doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS